

REPORTORIO

Sin licencia no hablen los Abogados en Estrados. num. 6. fo. 296.

Ni los Procuradores. nu. 6. fo. 346.

Licencia de los moriscos para traer armas como se a de entender. numer. 6. fol. 368.

Los Solicitadores no lo sean sin licencia del acuerdo. num. 1. fo. 354.

Lutos

Los Inquisidores no embarguen lutos. §. 1. fol. 41.

Los Alcaldes no den luto al Receptor de gastos de Justicia. §. 1. fo. 286.

M

Mayor o menor quantia.

Por cantidad de diez mil maravedis o menos no sea nadie emplazado por caso de Corte. numer. 24. fo. 165.

Siendo remitido pleyto de menor quantia se nombre otro Oydor, en discordia, y los dos hagan sentencia. num. 29. fol. 177.

La sentencia primera del Audiencia en pleytos de seys mil maravedis, confirmando ò renucando las de Alcaldes ò Iuezes de Granada, o de trode ocho leguas della se tenga por Reuista. n. 4. fo. 179.

No se admita apelacion en el Audiencia de menos de diez mil maravedis, salvo de los lugares de ocho leguas della. n. 24. fol. 166.

En penas de ordenaçã hasta mil maravedis la primera sentença es reuista. num. 5. fol. 110.

Los pleytos de hasta 150. mil maravedis se vean por dos Oydores. nu. 1. 2. 3. y. 4. fol. 166. y las siguientes.

Si los pleytos de menor quantia se vieren por tres Oydores, dos votos hagã sentença y todos firmen. n. 2. fo. 167.

Executorias de menor quantia firmen dos Oydores. num. 1. fo. 166.

En pleytos de menor quantia, no es necesario se halle el Presidente ala Reuista. num. 1. fo. 137.

Los pleytos de mayor quantia se tengã por comenzados puesto el caso, y los demas puesto el caso y leyda la demanda y excepciones. nu. 10. fo. 171.

Mancebas de religiosos o casados.

Esten presas hasta que su causa se determine por apelacion. §. 5. fo. 203.

Medico de la Carcel.

Lleue de salario. 9. mil maravedis en penas de Camara. num. 8. fo. 289.

Menores.

Pueden dar sus officios por dos años en confianza. nu. 6. fo. 295.

No pidan restitucion contra el lapso del termino hasta estar passado. numer. 9. fo. 297.

No se le conceda para recusar. numer. 5. fol. 263.

Mefta

REPORTORIO.

Mesta y pleytos della.

Los Abogados della Mesta, ayuden al q̄
cruxere sentencia en favor, siēdo los
dos hermanos. num. 1. fo. 113.

Admítase la apelacion en quāto a la pe
na puesta al hermano de Mesta que
viere quitado possessiō de Dehesa
a otro. num. 1. fo. 114.

Cada mes se vea en cada Sala un pleyto
de Mesta. num. 3. y siguientes. f. 115.
y. cap. 12. fo. 428.

Los noventa dias que dio la ley de To
ledo para exhibir los titulos de los que
pretenden llevar derechos al ganado
que passare por sus puertos ò tierras,
no se entiendan cō los que alegā pres
cripciō in memorial. numer. 1. fol.
384.

El solicitador della Mesta. se presente en
acuerdo. nu. 2. fo. 354.

Vease la palabra, Alcalde mayor, En
tregador y Executorias.

Moros, Moriscos, y
Mudejares.

Nadie ocupe bienes de moriscos. §. 1. y.
2. fo. 125.

No se use de las executorias de bienes ga
nados contra Moriscos en el tiempo
del rebeliō, no auiendose litigado cō
el Fiscal de su Magestad. §. 3. fol.
123.

Manifiestense los bienes que se hallaren
escondidos de Moriscos. §. 4. fol.
124.

Tome se possessiō en nombre de su Ma

gestad de los bienes de Moriscos. §.
4. fol. 125.

A los moriscos deste Reyno que truxerē
armas se les conmuta en sesenta dias
de Carcel la pena de destierro de la
prematica. nu. 1. fo. 365.

Los Mudejares destes Reynos, no pue
dan entrar en Granada. numer. 3.
fo. 366.

La justicia destes Reynos, no traygā cō
sigo a ninguno de los nueuamente cō
uertidos de Moros con armas. num.
4. fo. 366.

Los nueuamente conuertidos deste Rey
no no sean maltratados. n. s. ibi.

Las licencias que algunos nueuamente
conuertidos tienen para traer armas
se entienda, que solo à de ser espada,
y pañal en poblado, y en el cāpo una
lança mas. num. 6. fo. 368.

No traygan al cuello unas paternas cō
insignias y letras moriscas, ni los pla
teros las labren. nu. 7. fo. 369.

Ninguno de los Gazis, que aya sido ò
sea captiuo vna ni ande en diez le
guas al rededor dela mar ibi. fo. 370
y vease. nu. 12. fo. 380.

Ningun cirujano ni otra persona de li
cencia a ninguno de los nueuamente
conuertidos deste Reyno para cortar
del prepucio de su miembro.

No rescaten a ningun moro, y si se tor
nare Christiano no le tengan con
sigo.

Las cartas de dote y Escripturas que
otorgaren sea en la forma q̄ los chris
tianos viejos, y ante Notarios y cle
rigos christianos viejos, y los q̄ tienē

REPORTORIO.

lugares en estos Reynos no les den licencia para traer armas aunque seã sus vassallos. Ni les lleuen farda por consentir les alguna costumbre morisca. Y no se les consienta degollar la carne dõde viene christiano viejo que lo haga. dicto fol. 370.

No se llamen nombres y sobrenombres de moros, ni nadie les llame perros. fol. 371.

No hagan leylas con sus musicas y regozijos en sus bodas. nu. 8. fol. 371.

Las informaciones sobre auer sido convertidos ellos ò sus passados antes de ganar se este Reyno para traer armas se hagan en el Consejo de guerra. nu. 9. y 10. fol. 372. Y como se a conocido destas causas en el Audiencia. n. 3. y. 4. fol. 131. y. 134.

Las escrituras fechas entre moros antes q se convirtiesen valgã y se guarden. nu. 2. fol. 365.

Las justicias pueden proceder contra los que truxeren armas, y darles en fiado (si dieren suficiente descargo) con que no las traygã. num. 11. fol. 375.

Sellen se las armas de los que las truxerẽ con licencia, y la pena del que sin tenerla las truxere selladas. numer. 12. y. 13. fol. 376. y. 381.

Declãrese que los que pueden traer armas no son los convertidos antes de la conversion general si no antes que se gana se esta Ciudad. numer. 14. fol. 382.

Lo demas vease en la palabra, Consejo de poblacion.

Mulctador y mulctas.
*Mulctas a dho Nombro por P...
 i... fol. 292 v. 12*

Aya mulctador que cobre las penas que en la Audiencia se ponen. capitul. 10 fol. 399.

Las mulctas del mulctador se an degastar en reparos del Audiencia con librança del Presidente. n. 26. f. 149

Mulctador lleue cinco mil maravedis de salario en penas de Camara. nu. 7. fo. 288. y. num. 8. fol. 289.

Lo que a de hazer el mulctador. nu. 12. fo. 292.

Mulctado sea el Oydor que se ausenta re sin licencia. num 16. fo. 196.

Las Mulctas se gasten en reparos de las casas del Audiencia. nu. 11. fo. 5.

N

Notarios de las Prouincias.

A que ora an de hazer Audiencia de Alcaualas. cap. 35 fol. 410.

Apelaciones en causas de alcaualas se otorguen para ante los Notarios. nu. 11. fol. 227.

No aboguen en pleytos de hidalguia. c. 19 fol. 419.

No ayã Notarios, y los Alcaldes de hidalgo vean los pleytos q ellos auia de ver. num. 7. fo. 242.

Nullidad.

No se admita cõtra sentencia de Reuista Y la q se alegare cõtra sentencia de visita se siga cõ la instancia principal. n. 8. f. 361.

REPORTORIO

Officiales de la Audiencia.

Traten bien los pleyteantes. capitul. 1. fol. 398.

No tengan juegos en sus casas, ni reciba cosas de comer, aunque sea en pago de sus derechos. cap. 32. fo. 402.

No pongan substitutos, ni den pension por ninguno de los officios. cap. 46. f. 404. y. cap. 42. fo. 437.

No tengan receptores extraordinarios en su casa. cap. 50. ibi.

No lleuen derechos a los pobres, ni por su culpa se dilaten sus causas. capit. 52. fol. 405.

An de ser visitados cada año. capitul. 15. fol. 408. y. 15. fol. 414. y. 11. fol. 418. y. 4. fol. 427. y. 48. fol. 432. y. 18. fol. 435.

No pueden ser fiadores de los ministros de la Audiencia en ninguna contratacion. cap. 50. fo. 422.

Sin tela de juyzio an de ser castigados los que excedieren en sus officios. Tengan sus casas junto a la Audiencia. Sean examinados en el Acuerdo. No usen mas que un officio en la Audiencia. No lleuen derechos al Fiscal en causas fiscales, y el Fiscal aunque no aya Delator puede pedir las penas en que incurrieren en sus officios. nu. 6. fol. 295.

Tengan el libro de las Ordenanças para que sepan lo que an de guardar. nu. 1. fo. 296.

No atraniessen en Estrados mientras otro habla, ni hablen sin licencia. nu. 9. fol. 346.

La pena del que perdiere escripturas. n. 14. fol. 347.

Ninguno se ausente sin licencia del Presidente. num. 8. fo. 324.

An de ser conuenidos ante los Alcaldes de la Audiencia ò Justicia ordinaria a preuencion. §. 16. fol. 224.

Oydores.

Presidente y Oydores auisen a su Magestad lo que es necessario proueer para la buena gouernacion desta ciudad. fol. 104. numer. 3. y lo que generalmente fuere necesario. num. 4. fol. 239.

Examinen los Interrogatorios de segun da instancia pidiendolo las partes. §. 3. fo. 151. y. num. 2. fo. 152.

Oydor presentado por testigo diga su dicho con licencia del acuerdo. num. 9 fo. 194. y. cap. 4. fo. 412.

Aya quatro Salas, y quatro Oydores en cada vna. cap. 1. fol. 406.

Los quatro mas antiguos sean Presidentes dellas. num. 6. fo. 385.

Que oras an de hazer las Audiencias en inuierno y verano. Vean bien los pleytos y excusen memoriales è informaciones. Faltando vn Oydor de la Sala se saq de la precedente. n. 29. f. 176

Haga que el Oydor llamado para residir en Corte, dexen su voto de los pleytos q quiere visto. nu. 6. fo. 180.

REPORTORIO

Lean por sus personas las sentencias, y no se vea en su Sala pleyto que toca re a su hijo, padre, suegro, o jerno. n. 23. fo. 186.

No saquen executorias por la parte que les toca de las mil y quinietas doblas nu. 5. fo. 190.

Los Alcaldes no procedan contra ningun Oydor sin consultar al Presidente. nu. 10. fo. 195.

Y quiten las gorras al Oydor que passa re por su Sala. numer. 6. fol. 193.

Oydor no puede hazer ausencia sin licencia. Que an de jurar siendo admitidos a sus officios. No compelan a las partes a que hagan compromiso. Ni prouean de Curador a ningun grande sin licencia de su Magestad. Ni reciban caucion de indemnidad de ninguna parte. Ni sean abogados arbitros ni assessores en causas Ecclesiasticas. Ni reciban nada de pleyteantes ni oficiales de la Audiencia. Traten bien a los Abogados y pleyteantes. Pueden ordenar a los Alcaldes del Crimen que rondan. Consulten a su Magestad las leyes que seran necessarias para acortar pleytos. No escriuan cartas de favor ni casen sus hijas con pleyteantes. Ni tengan dos officios incompatibles. Ni soliciten pleytos. Ni tengan en sus casas officiales de la Audiencia. Ni Receptores por allegados. num. 16. fo. 196.

No vean pleytos criminales con los Alcaldes sino en los casos permitidos. n.

1. fo. 199. y n. 12. fo. 160

Prouean lo q̄ conuiniere en qualesquier escandalos del andaluzia. n. 1. f. 191.

Traygan ropas talares, y anden en callos con gualdrapas todo el año. nu. 8. fo. 194.

Determinen la competencia que ouiere entre los Alcaldes del Crimen y de hijosdalgo. num. 4. fo. 239.

Señalen salario conueniente al Teniente que el fiscal nombrare. numer. 5. fol. 267.

El Oydor (q̄ como Alcalde) viere visto o comenzado a ver algun pleyto, lo vote aunque venga el Alcalde propietario. nu. 4. fo. 384.

No den cartas de siguro, ni de espera, al que no litiga. cap. 7. fo. 399.

Ni otras que son mas de gouierno que de justicia. cap. 11. fo. 434.

Ni sobre carta sin que vaya inserta la primera. nu. 24. fo. 165.

Libren lo que les pareciere para medicinas de los presos pobres en penas de Camara. num. 8. fo. 232.

Ningun Oydor vea pleyto en su casa si no fuere auendolo comenzado a ver en la Sala: y sobreuiendo impedimento. cap. 4. fo. 398.

Excusense lo posible salidas de Oydores a vista de ojos, y lo que se requiere para que salgan. capit. 9. fol. 407.

Y saliendo no reciban de las partes mas que el salario, aunque sea por su dinero. cap. 8. fo. 433.

Los Oydores repartan los pleytos entre los Relatores sin acepcion de personas cap. 19. fo. 409. y cap. 12. fo. 413.

Ten-

REPORTORIO

Tengan forma como por acudir a la Inquisicion no hagan falta en el Audiencia. cap. 20 fol. 409.

Oydores substituyendo por Alcaldes de hijosdalgo no lleuen las doblas. cap. 2. fol. 412.

Ante quien pueden ser conuenidos en causas civiles y criminales. cap. 5. fol. 412. y. nu. 10. fol. 125.

En los casos que entran por Alcaldes sea por su turno. cap. 6. fol. 412. Y començando del mas antiguo capit. 39. fol. 430. y. cap. 22. fol. 435.

Pleytos remitidos por Alcaldes, los vea en su casa los Oydores. y luego se juntan con los Alcaldes para votarlos. cap. 7. fol. 412.

Que a de ver el Oydor que comienza a firmar alguna prouision para passarla. cap. 10. fol. 413.

Elijan oficiales abiles. y castiguen sus excessos. cap. 15. fol. 414. y otros.

Oydores excusen platicas en los estrados. cap. 1. fol. 417. Y en el Acuerdo. c. 3. fol. 427. y. cap. 1. fol. 433.

Y el tratar del derecho y determinacion del pleyto se excuse en estrados. cap. 2. fol. 417.

No tengan criados pleyteantes. cap. 16. fol. 418.

No se cometa negocios a criados ni allegados de Oydores. cap. 26. fol. 419. y. cap. 10. fol. 434.

Oydores no se acompañen de regatones, taberneros, ni despenseros. capit. 44. fol. 421.

No den por fiador en causa suya a ningun official. cap. 50. fol. 422.

Reciban en causas graues por sus personas, los juramentos de calumnia. cap. 10. fol. 428.

No se ruegue unos a otros vistas de pleytos entre partes, ni solturas en las vistas. cap. 11. fol. 428. ni por escripto ni de palabra. cap. 9. fol. 434.

Firmen las prouisiones con breuedad. cap. 22. fol. 429.

No se embien recaudos, ni lean cartas en los estrados. cap. 1. fol. 433.

No sean remissos en proseguir los pleytos començados. cap. 3. ibi.

Ni en determinar los vistos. cap. 4. ibi.

No den comisiones a criados ni allegados suyos, ni prorroguen sus terminos en semaneria. cap. 10. fol. 434.

Veanse las palabras, Acuerdo, Casas de aposento, Grandes, Recusacion, semanero, Sentencias, Visita de Carcel y Votos.

Oydor mas antiguo.

El Oydor mas antiguo de la Sala donde se despachare alguna executoria, reciba juramento a las partes de los derechos que an pagado. capitul. 5. fol. 407.

Los dos Oydores mas antiguos assistan con el Presidente en Consejo de poblacion. 8. 5. y. 7. fol. 175.

Los quatro Oydores mas antiguos sean Presidentes de las Salas. numer. 6. fol. 385.

Lo demas vease en la palabra, Presidente, y Ausencia.

REPORTORIO

Ordenes militares.

Delas sentencias de los del Consejo de Ordenes no se pueda apelar para la Audiencia. nu. 1. fo. 42.

Las apelaciones de los lugares de las Ordenes, vengan a la Audiencia. n. 5. fol. 46.

Delas sentencias que dieren los Visitadores generales de las Ordenes, y los Pesquisidores nombrados en el Consejo de Ordenes, y de las residencias de los Governadores, o Alcaldes mayores, no se puede apelar para la Audiencia. nu. 8. fo. 49.

De pleytos tocantes a mesas Maestras, encomiendas y otras cosas que tengan aneja spiritualidad aunque sean sobre Estancos e imposiciones no se trate en la Audiencia. nu. 9. 10. y 11. fo. 50. y siguientes. y n. 3. fo. 60.

Ni de los que tratan con las Ordenes los Prelados y otras personas ecclesiasticas de estos Reynos sobre diezmos y otras cosas. numer. 12. y 13. fo. 53. y siguientes.

Ni sobre los bienes, vassallos y jurisdiccion que su Magestad vèdiere o desmembrare de las Ordenes. nume. 10. fol. 65.

Vease la palabra, Comendadores.

P

Pagador de la Audiencia.

No pague el salario a los Oydores Al-

caldes, y Fiscales sin librãça del Presidente. nu. 26. fo. 149.

Patronadgo Real, y de legos.

Delas Bulas que se ganaren en derogacion del Patronadgo Real, o de legos se a de suplicar, y no se a de consentir usar dellas, castigando los culpados. §. 9. y 12. fo. 10.

Los pleytos tocates a Patronadgo Real o de legos, se an de ver y determinar en la Audiencia, primero que otros algunos. nu. 6. fo. 8.

Delas prebendas y beneficios deste Reyno, tiene su Magestad la presentacion, y se a de castigar a quien las obtuviere sin ella, tomando las Bulas originales. nu. 1. y 2. fo. 16.

Pleytos sobre Bulas traydas en derogacion de Patronadgo de legos, se pueden tratar en la Audiencia. n. 3. y 5. fo. 17. y siguientes.

La execucion de las tales Bulas, se a de suspender entre tanto que su Sanctidad es informado. nu. 4. fo. 18.

Pecados publicos.

Castiguense con cuydadolos pecados publicos. cap. 17. fo. 215.

Los presos por pecados publicos, no sean sueltos en fiado, sino que sus causas se acaben en diffinitiva. nu. 17. fo. 236.

Penas de Camara.

En penas de Camara se libre para la labor

REPORTORIO.

labor de las casas de la Audiencia. n. 10. fo. 5. y. n. 3. fo. 285
 Al Fiscal se libre lo necesario para seguir las causas de los Coronados. nu. 6. fo. 33. y. num. 26. fo. 149. y. nu. 14. fol. 292.
 Las confiscaciones de bienes en que se condenare a Comendadores de Sanctiago se apliquen a la camara. §. 8. fol. 48.
 El arca del dinero procedido de los bienes confiscados a moriscos, y aplicados a la Camara, esté en el aposento del Presidente. §. 4. fo. 136.
 En penas de Camara pueden librar los Alcaldes lo necesario para pleytos fiscales. nu. 23. fol. 216. y. numer. 10. fo. 291.
 Quien a de nombrar el executor para cobrar las penas de Camara. §. 1. fo. 287. y. num. 14. fo. 292.
 En penas de Camara tienē. 62. mil maravedis cada año los presos de carcel num. 12. fo. 234 y las medicinas necesarias. nu. 8. fo. 232.
 En penas de Camara libre el Presidente lo que se suele librar en las de estrados, no auindolas. nu. 1. fo. 284.
 Los salarios y ayudas de costa que estan mandados librar en penas de Camara, se paguen antes q̄ otra cosa. n. 2. dict. fo. 284.
 Dense dos ducados al alguazil que prendiere al que despues fuere condenado a Galeras. nu. 12. fo. 211.
 Lo que se a de hazer auiendo condenacion de perdimiento de bienes, y ordenen que a de llevar el executor q̄ fue

re a la cobrança de penas de Camara. §. 2. y siguientes. fo. 287.
 El dinero que se cobrare se ponga luego en el arca. §. 7. ibi.
 Escriuase en el libro el fiador que diere el condenado en pena de Camara que saliere en fiado. §. 9. fo. 288.
 La nueva orden que a de auer cerca de las penas de Camara. numer. 14. fo. 292.
 A los Alcaldes se den treynta mil maravedis en penas de Camara. nu. 8. fol. 209.
 Galeotes se embien a costa de penas de Camara. numer. 5. fol. 206. y. num. 13. fol. 212.
 Veanse las palabras, Acuerdo, Procuradores, Tassador, Multador, Barbero, barrendero, Medico, Reloxero, Abogados, y Receptor de Penas de Camara y Porteros.

Penas de Ordenança.

Por apelacion pueden Presidente y Cuydores conocer de penas de Ordenança, y no los Alcaldes. num. 4. fo. 106. y. num. 5. fo. 110.
 Auiedo condenacion de mil maravedis y menos, la primera sentencia se tenga por Reuista. nu. fo. 10.
 En estas causas no se inhiban los inferiores, hasta que den causa y razon. nu. 10. fo. 158.
 Los pleytos de penas de Ordenança de Granada se vean en Sala de Relaciones. nu. 29. fo. 176.
 Executense contra los oficiales de la Audiencia

D 5 diencia



REPORTORIO.

diencia las penas de las Ordenanças en que incurrieren. cap. 1. fo. 398.

Pendones.

Las Cédulas que se an embiado las vezes que se an leuárado Pendones por su Magestad, y del Rey nuestro Señor su padre. num. 19. y. 20. fo. 394. y. num. 28. fo. 397.

Pesquisidores.

Delas sentencias en rebeldia de Pesquisidores en quanto a penas pecuniaras, den Executorias los Alcaldes num. 23. fo. 216.

Los Alcaldes no embien Iuezes Pesquisidores fuera delas cinco leguas. dict. num. 23. fo. 216.

No se embien a costa de culpados. ca. 5. fo. 398. y. vease. nu. 1. fo. 191.

Pintores.

Quando se ouiere de nombrar pintor para alguna cosa, le nombre el Presidente y no la Sala. num. 4. y. 5. fo. 139.

Pobladores deste Reyno.

En las querellas que dieren los pobladores se proceda en el Concejo breue y sumariamente § 1. fo. 135.

Guardense las visitas y condiciones de la poblacion. §. 2. fo. 136.

Vease la palabra, Consejo de poblacion.

Pobres.

A los pobres no se lleuen derechos, ni por culpa de los oficiales se dilate sus causas. cap. 52. fo. 405.

Mandese ayudar por pobre con informació hecha fuera, y vn testigo examinado por el Escriuano de Camara. §. 1. fo. 154.

Pleytos de pobres y personas miserables se vean con breuedad, presiriendo los presos, y presentes. num. 7. fo. 169. Y que se vean los Sabados por antiguedad y presiriendo los remitidos. cap. 16. fol. 414.

Pobres presos no sean detenidos por costas. nu. 4. fo. 204. Ni por ellas les tomen prendas ni otra cosa. fo. 205. y siguientes. nu. 4. fo. 229.

Denles las medicinas que a Presidente y Oydores pareciere, en penas de Camara. nu. 8. fol. 232.

El pobre que recusare no a de depositar la pena sino obligarse. numer. 7. fol. 264.

Aya dos abogados de pobres, y el salario que an de auer. nu. 11. fo. 297.

Aya dos Procuradores de pobres, y que salario se les a de dar. numer. 18. y. 19. fol. 348.

Asistan los Abogados de pobres alas visitas de Sabados. num. 5. fol. 296. y cap. 53. fo. 405.

Poderes.

Los Abogados examinen los poderes y paguen los daños del que passare por bastan

REPORTORIO.

bastante no lo siendo. nu. 2. fo. 152.

Poder especial y juramento es menester para presentar escrituras pasado el termino de la Ordenança. numer. 8. fol. 258.

Para dar emplazamiento es menester poder. cap. 10. fo. 413. y. num. 23. fo. 353 y vease. § 1. fo. 151.

Los que ouieren dado poder cõtribuyan en las costas: puede proveerlo el fenario. fo. 198.

Den los Escriuanos conocimiento a los Procuradores de los poderes originales. num. 23. fo. 353.

Sin poder no hagan autos los Procuradores. nu. 10. fo. 347. ni se reciban sus peticiones. num. 17. fo. 311.

Los poderes originales no anden en los processos, y los escriuanos los guardẽ poniendo traslado a su costa. num. 33. fo. 319. y. nu. 34. fo. 320. y. cap. 14. fo. 408. y. cap. 68. fo. 424.

Porteros de Camara.

No an de seruir mas de lo q̃ a cada uno le tocara. nu. 1. fo. 356.

Residã a sus oras y no lleuen mas de sus derechos. nu. 2. y. 4. ibi.

Que derechos an de auer. n. 3. ibi. Y que los cobren de los Procuradores. nu. 8. fol. 358.

Pongan diligencia en que se guarde la ordenança contra los que hablan en Estrados, y lleuen la tercia parte de las condenaciones dello. dict. numer. 4. fo. 356.

No lleuen albricias, ni aguinaldos, ni

otra cosa mas de sus derechos. num. 5. ibi.

Dense a cada portero dos ducados de penas de Camara las pasquas de Natividad. nu. 6. fo. 357.

El salario que an de auer. num. 7. ibi.

El que ouiere de yr por futurno a llevar algun processõ, lleue lo demas q̃ ouiere y como se le a de cassar el salario. nu. 9. fo. 318. y. num. 10. fo. 359.

Aya en cada Sala dos porteros, y hagan lo que presidente y Oydores les mandaren, y no sean solicitadores dict. n. 10. fo. 359.

Asista vn portero quando se sellarẽ las prouisiones. nu. 4. fo. 283.

Vayan en los acõpañamientos de la Audiencia, y hagan lo que se les mandare. nu. 2. fo. 282.

Al que llama los testigos en la Visita de los officiales cada año, se den doze ò quinze ducados en gastos de Iusticia fol. 290.

No lleuen aguinaldos de los Alcaldes en gastos de Iusticia. §. 3. fo. 286.

Portero de cadena.

A de auer el portero de cadena en gastos de Iusticia ocho mil maravedis cada año. fo. 290.

Posadas.

Vease, Casas de aposento.

Predicadores la quaresma.

Dense